

TIENE POR PRESENTADO PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR LA SOCIEDAD PROCESADORA DE MADERA LOS ANGELES S.A Y PREVIO A PROVEER SOLICITA INCORPORAR OBSERVACIONES QUE INDICA

RES. EX. N° 2 / ROL F-047-2021

Santiago, 13 de septiembre de 2021

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “LO-SMA”); en la Ley N° 18.575, que establece la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 4 del año 2017, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece Plan de Descontaminación Atmosférica para la Comuna de Los Ángeles (en adelante, “D.S. N° 4/2017” o “PDA de Los Ángeles”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2516, de 21 de diciembre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 31, de 08 de octubre de 2019, que nombra a Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N°119123/44/2021, de 10 de mayo de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que designa a la Jefa del Departamento de Sanción y Cumplimiento; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012”); en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (“SPDC”) y Dicta Instrucciones Generales sobre su uso (en adelante, “R.E. N° 166/2018”); en la Resolución Exenta N° 2129, de 26 de octubre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba instrucción de registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Renueva Reglas de Funcionamiento Especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la SMA; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL F-047-2021

1° Que, con fecha 19 de abril de 2021, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-047-2021, con la formulación de cargos en contra de la sociedad Procesadora de Madera Los Ángeles S.A. (en adelante e indistintamente, “la titular” o “PROMASA”), en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra c) de la LO-SMA. Dicha formulación de

cargos fue notificada mediante carta certificada con fecha 02 de agosto de 2021, según consta en el seguimiento de Correos de Chile N° 1176316360332.

2° Que, con fecha 16 de agosto de 2021, la Empresa solicitó una reunión de asistencia para efectos de la presentación de su PdC.

3° Que, en virtud del artículo 3° literal u) de la LO-SMA, con fecha 17 de agosto de 2021, se llevó cabo una reunión de asistencia al cumplimiento con la presencia personal de la Empresa y funcionarios de esta Superintendencia, con el fin de apoyar en la presentación del PdC.

4° Que, con fecha 20 de agosto de 2021, estando dentro de plazo legal, el Sr. Manuel Pauvif Sagredo, actuando en representación de la Empresa, presentó un PdC en el cual se proponen acciones para hacerse cargo de la infracción imputada mediante la RES. EX. N° 1/ ROL F-047-2021, adjuntándose la documentación asociada a la referida propuesta. Adicionalmente, en la misma presentación, requiere que las futuras resoluciones del presente procedimiento administrativo sean notificadas a los correos electrónicos que indica.

5° Que, con fecha 07 de septiembre de 2021, mediante Memorándum N° 682/2021, el Fiscal Instructor del presente procedimiento derivó al Fiscal de esta Superintendencia los antecedentes asociados al PdC presentado por la Empresa, con el objeto de que se evaluase y resolviese su aprobación o rechazo.

6° Que, en relación a la solicitud de notificación por medios electrónicos, cabe indicar que las formas de notificación dispuestas en los artículos 45 a 47 de la Ley N° 19.880, corresponden a las reglas generales de notificación para los actos administrativos con efectos individuales. Luego, la notificación por medios electrónicos constituye una excepción a dichas reglas generales.

7° Al respecto, el artículo 19, de la precitada Ley, establece que “[e]l procedimiento administrativo podrá realizarse a través de técnicas y medios electrónicos. [...] Los órganos de la Administración procurarán proveerse de los medios compatibles para ello, ajustándose al procedimiento regulado por las leyes”. En consonancia con lo anterior, la Contraloría General de la República ha desarrollado una serie de criterios y consideraciones aplicables a este tipo de notificación, entre los que se destacan los siguientes: no puede ir en perjuicio de los particulares ni vulnerar garantías fundamentales; procede a expresa solicitud de parte interesada; y, el solicitante debe indicar una casilla de correo electrónico para estos efectos. Las notificaciones de las resoluciones respectivas, siguiendo esta vía, se entenderán practicadas el mismo día en que se realice el aviso a través de ese medio¹.

8° En virtud de lo anterior, y dado que es la propia interesada en el procedimiento la que solicita ser notificada a través de correo electrónico de las resoluciones que se dicten dentro del procedimiento administrativo, designando casillas electrónicas para dichos efectos, se accederá a lo solicitado.

¹ Cfr. Dictámenes de Contraloría General de la República N°s 767/2013, 35.126/2014, 16.165/2014 y 87.980/2015.

II. SOBRE EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR LA SOCIEDAD PROCESADORA DE MADERA LOS ANGELES S.A

9° Que, la Empresa presentó dentro de plazo el PdC y no cuenta con los impedimentos señalados en los literales a), b) y c) del artículo 6 del D.S. N° 30/2012, ni los enunciados en el artículo 42 de la LO-SMA.

10° Que, previo a emitir un pronunciamiento respecto de la aprobación o rechazo del PdC presentado, se solicitará a la Empresa incorporar las observaciones que se indicarán en lo resolutivo del presente acto, orientadas a complementar el programa propuesto de forma que éste dé cumplimiento a los contenidos y criterios de aprobación establecidos en el D.S. N° 30/2012.

RESUELVO:

I. TENER POR PRESENTADO el PdC ingresado a esta Superintendencia con fecha 20 de agosto de 2021 por la sociedad Procesadora de Madera Los Ángeles S.A. y **PREVIO A RESOLVER su aprobación o rechazo, incorpórese las siguientes observaciones al mismo:**

1. Observaciones Generales

1.1 Entrada en vigencia del Seguimiento de Cumplimiento (SPDC)

1.1.1 De conformidad a lo dispuesto en la R. E. N° 166/2018, artículo 13, los PdC cuya resolución de aprobación sea emitida a partir del día 23 de febrero de 2018 requieren ser cargados en el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) de esta Superintendencia. En este marco, para posibilitar la carga del contenido del PdC en el SPDC, ante la eventual aprobación del PdC, se requiere incorporar la siguiente acción:

a) Deberá incorporarse una nueva **Acción por ejecutar**, cuya descripción se redactará bajo los siguientes términos: *“Cargar el PdC e informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC”*.

b) En la **Forma de implementación** de la nueva acción de reporte, se incorporará lo siguiente: *“Dentro del plazo y según la frecuencia establecida en la resolución que apruebe el PdC, se accederá al sistema digital que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC y se cargará el PdC y la información relativa al reporte inicial, los reportes de avance o el informe final de cumplimiento, según se corresponda con las acciones reportadas, así como los medios de verificación para acreditar el cumplimiento de las acciones comprometidas. Una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC”*. En el **Plazo de ejecución** se indicará que esta Acción será de carácter *“permanente”*. En relación a los **Indicadores de cumplimiento y Medios de verificación** asociados a esta nueva acción, deberá indicarse que *“No aplica”*. En cuanto a los **Costos estimados**, debe indicarse que éste es de \$0.

c) En la sección **Impedimentos eventuales** asociados a la referida acción, debe incorporarse lo siguiente: *“Problemas exclusivamente técnicos que pudieren*

afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes”. En relación a dicho impedimento, deberá contemplarse como **Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia** lo siguiente: “Se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, especificando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación. La entrega del reporte se realizará a más tardar el día siguiente hábil al vencimiento del plazo correspondiente, en la Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente”.

2. Hecho constitutivo de infracción N° 1²

2.1 Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción

2.1.1 El PdC señala que “No existen efectos negativos producto de los hechos descritos, puesto que la contribución de MP de las Calderas a biomasa SSBIO-138 y SSBIO-139 es mínima respecto del total de emisiones de la comuna de Los Ángeles. Adicionalmente, de los 5 eventos imputados, solo en uno de ellos la estación de monitoreo presentó valores sobre los límites del DS MINSEGPRES59/1998 tanto para MP10 como para DS MMA 12/2011 para MP2,5. En el resto de los días se superó solo uno de los parámetros o no se superó ninguno. En el Anexo 1 “Evaluación de los efectos de los hechos descritos por la SMA”, se presentan mayores antecedentes que acreditan que no existieron efectos negativos debido a la operación de las Calderas durante los días mencionados.”

2.1.2 Al respecto, cabe señalar que las estaciones de monitoreo de calidad del aire son representativas de la calidad del aire para el sector o cuenca atmosférica preestablecida, midiendo la concentración de MP10 y MP2,5. Dichos valores son el resultado de la interacción de diversas variables, tales como: dirección y magnitud del viento, temperatura, humedad, geomorfología, altura de la capa de inversión térmica, emisiones arrojadas, entre otras. Adicionalmente, las estaciones de monitoreo de calidad del aire en general tienen una representación de la calidad del aire de un radio 2 km³ y no miden los efectos de una sola fuente, sino que miden el eventual deterioro generado por el agregado de todas las fuentes presentes en la cuenca atmosférica. Así las cosas, no es posible establecer o descartar efectos de una fuente con la sola interpretación de la dirección de viento y concentración de MP10 medidos en una estación de monitoreo de calidad del aire que se ubica a más de 7,5 km de la fuente en análisis.

2.1.3 Adicionalmente, del análisis del inventario de emisiones incluido en el PDA Los Ángeles, es posible advertir que para algunas conclusiones y análisis realizados por la Empresa en el documento acompañado en el Anexo 1 del PdC se consideraron valores que presentan una desviación respecto de la data que tiene el PDA de Los Ángeles. En específico, la tabla 4 del PDA Los Ángeles establece los siguientes valores para las emisiones por categoría de fuentes:

² El hecho constitutivo de infracción N° 1 se refiere a lo siguiente: “Haber operado dos calderas a biomasa, cada una con una potencia de 30.000 kWt, y cuyas emisiones son mayores a 30 mg/Nm³ de material particulado, durante un episodio crítico nivel Pre emergencia ambiental en zona territorial afecta a las medidas de preemergencia, los siguientes días: - La caldera a biomasa con registro N° SSBIO-138 operó los días 29 de mayo y 15 de julio de 2020. - La caldera a biomasa con registro N° SSBIO-139 operó los días 14, 25, 29 de mayo, 01 de junio y 15 de julio de 2020”.

³ D.S. N° 59/98 Ministerio Secretaría General de la Presidencia, art.1.

Tabla 4. Emisiones por categoría de fuentes (ton/año), año base.

Tipo de fuente	MP10	MP2,5	CO	NOx	SO ₂	COVs	NH ₃
Fuentes puntuales	561	146	459	610	36	1.388	73
Fuentes residenciales	4.032	3.919	60.979	218	4.240	10.530	479
Fuentes móviles	27	18,1	5.523	757	38	376	16
Fuentes fugitivas	61	-	-	-	-	-	-
TOTAL	4.681	4.083	66.961	1.585	4.314	12.294	568

Fuente: Estudio Definición de cuenca atmosférica para la comuna de Los Ángeles Seremi del Medio Ambiente Región del Biobío.

2.1.4 Como se puede observar, el total de emisiones para la comuna de Los Ángeles para el MP10 y MP2,5 son 4.681 t/a y 4.083 t/a respectivamente, equivalente a 0,534 t/h y 0,466 t/h y no 0,99 t/h y 0,91t/h como fue indicado en la tabla 9 del documento acompañado en el Anexo 1 del PdC.

2.1.5 Por otra parte, los valores de MP de los muestreos isocinéticos informan para las calderas SSBIO-138 y SSBIO-139 una emisión total de MP de 0,019 t/h (sumatoria de ambas), representando un 3,56% del total de las emisiones de la comuna de Los Ángeles y no un 1,9% como indica la titular en la misma tabla 9 del Anexo 1. En consecuencia, las emisiones de estas fuentes representan casi el 30% del total de las emisiones de MP10 para las fuentes fijas de la comuna.

2.1.6 De esta manera, el funcionamiento de las calderas SSBIO-138 y SSBIO-139 en episodios decretados como críticos, generan un aumento relevante de las emisiones asociadas a fuentes fijas equivalente a 0,019 t/h por cada hora que operaron los equipos al margen de normativa. Ahora bien, la caldera 1 (SSBIO-138) operó los días 29 de mayo y 15 julio y la Caldera 2 (SSBIO-139) operó los días 14, 25, 29 de mayo, 01 de junio y 15 de julio. En consecuencia, la caldera SSBIO-138 a lo menos operó dos días y la caldera SSBIO-139 operó cinco días, ambas por un periodo de 6 horas cada día, lo que corresponde a una emisión total de 397 kg de MP.

2.1.7 En definitiva, es posible sostener que la operación de las fuentes en días decretados como críticos generó un efecto ambiental adverso que se traduce en un empeoramiento de la calidad del aire producto de la emisión adicional de a lo menos 397 kg de MP. Por lo anterior, deberá describirse la forma en que estos serán eliminados o contenidos y reducidos, acreditando la eficacia de las acciones propuestas para esto. Las acciones deben propender a eliminar los efectos producidos por la infracción, y en caso que esto no sea posible -lo cual debe ser precisado y encontrarse debidamente justificado-, deben orientarse a la contención y reducción de ellos.

2.2 Acciones N° 1, N° 2, N° 3, N° 4, N° 5 (Ejecutadas) y Acciones N° 6, N° 7 y N° 8 (En ejecución) y Acción N° 9 y N° 10 (Por ejecutar)

2.2.1 Del análisis de estas acciones se puede apreciar que todas ellas corresponden a varias actividades o “sub-acciones” de una acción principal a ejecutar, que correspondería a la instalación de un sistema de abatimiento para las calderas SSBIO-138 y SSBIO-139. En este sentido, todas estas acciones deberán ser eliminadas como acciones

independientes, y señaladas como forma de implementación, junto con sus respectivos plazos, de una sola acción principal y final a ejecutar correspondiente a la implementación del sistema de abatimiento y su puesta en marcha para las calderas SSBIO-138 y SSBIO-139.

2.3 Acción N° 11 (Por ejecutar)

2.3.1 Acción. Se deberá modificar lo indicado por lo siguiente: *“Realizar mediciones de MP mediante muestreos isocinéticos, cuyos resultados deberán cumplir con el límite de emisión de MP establecido en el artículo 59 letra b) del PDA de Los Ángeles (30 mg/m³N o menos)”*.

2.3.2 Forma de implementación. Se deberá indicar lo siguiente: *“Las mediciones serán realizadas por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (“ETFA”). En caso de que ninguna ETFA pudiera ejecutar la medición por falta de capacidad se podrá realizar con alguna empresa acreditada por el Instituto Nacional de Normalización (INN) y/o autorizada por algún organismo de la administración del Estado. Dicho impedimento deberá ser evidenciado e informado a la Superintendencia mediante la respuesta escrita de la ETFA respecto de su falta de capacidad para prestar el servicio requerido (Res. Ex. N°127/2019 de la SMA). Si para realizar la mencionada medición no es posible contar con una ETFA o alguna empresa acreditada por el INN y/o autorizada por algún Organismo de la Administración del Estado, se deberá realizar la medición con una empresa con experiencia en la realización de dicha actividad, siempre y cuando dicha circunstancia sea acreditada e informada a la Superintendencia.”*

2.3.3 Plazo de ejecución. Considerando que el sistema de abatimiento para las calderas SSBIO-138 y SSBIO-139 se terminaría de ejecutar a las 28 semanas desde la notificación de aprobación del PdC, entonces el plazo de ejecución para realizar los muestreos debe ser inmediatamente después de haber implementado complementamente todo el sistema de abatimiento, es decir, a las 29 semanas después de la notificación de aprobación del PdC.

2.3.4 Acción alternativa, implicancias y gestiones asociadas al impedimento. La Empresa propone como acción alternativa la presentación de un *“Plan de Ajuste Operacional de acuerdo al Artículo 65 del DS MMA N°4/2017”* (Acción alternativa N°13 del PdC). Lo anterior, corresponde a una alternativa con que cuentan las calderas y hornos industriales, que acrediten ante esta Superintendencia que, por condiciones operacionales, de seguridad, ambientales y/o tecnológicas, no puedan paralizar en días de episodios, en donde a través de un Plan de Ajuste Operacional aprobado por esta Superintendencia, podrá reducir sus emisiones mientras dure el período de Gestión de Episodios Críticos. Como dicho Plan de Ajuste debe ser presentado y aprobado anualmente antes del inicio de la Gestión de Episodios Críticos, esta acción alternativa no podrá ser considerada en el PdC toda vez que el sistema de abatimiento y los muestreos isocinéticos que permitan acreditar la emisión de las calderas, terminarán de ejecutarse en un plazo de 7 meses más, por lo que si consideramos la fecha en la cual nos encontramos (septiembre 2021), si se configura el impedimento sería a partir del mes de abril de 2022, es decir, ya habiendo comenzado la Gestión de Episodios Críticos para el año 2022. Lo anterior, impide que se pueda implementar lo establecido en el art. 65 del PDA de Los Ángeles. En consecuencia, si para la Acción N° 11 se sigue contemplando el impedimento propuesto, la Empresa deberá considerar una nueva acción alternativa.

2.4 **Acción N° 12 (Por ejecutar)**

2.4.1 Para evaluar correctamente la idoneidad de la acción “*seguimiento de emisiones*” propuesta, la Empresa deberá precisar en qué consiste esta acción que propone ejecutar, detallándolo en la sección “forma de implementación”.

2.5 **Plan de seguimiento del plan de acciones y metas**

2.5.1 **Reporte inicial.** Plazo de reporte. Deberá señalar “10 días”.

2.5.2 **Reporte final.** Plazo de reporte. Deberá señalar “10 días”.

II. SEÑALAR que la Empresa deberá presentar un PdC que incluya las observaciones consignadas en el resuelvo anterior, en el plazo de 6 días hábiles desde la notificación del presente acto administrativo. En caso de que no cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado con las exigencias indicadas en los literales anteriores, el PdC se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio.

III. TENER PRESENTE la personería del Sr. Manuel Pauvif Sagredo para actuar en representación de la sociedad Procesadora de Madera Los Ángeles S.A.

IV. FORMA Y MODO DE ENTREGA DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO. El PdC refundido deberá ser remitido por correo electrónico dirigido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl, en horario de 09.00 a 13.00 horas, indicando el rol del procedimiento sancionatorio al que se encuentra asociada la presentación. El archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF y no tener un peso mayor a 10 Mb.

En caso de contar con un gran volumen de antecedentes, se solicita indicar un hipervínculo a una plataforma de transferencia de archivos, como por ejemplo, Google Drive, WeTransfer u otro, junto con el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado, con el objeto de poder contactarlo de inmediato, en caso de existir algún problema con la descarga de los documentos.

Adicionalmente, si dentro de la información remitida, se encuentran antecedentes en formatos .kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, entre otros, que permitan la visualización de imágenes y el manejo de datos, deberá entregarse un duplicado de la misma, en una copia en PDF (.pdf). En el caso de mapas, se requiere que, además de ser entregados en uno de los formatos originales anteriormente señalados, estos sean ploteados, y ser remitidos también en duplicados, formato PDF (.pdf).

V. TÉNGASE PRESENTE EL DEBER DE ASISTENCIA AL CUMPLIMIENTO. De conformidad a lo dispuesto en la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA y en el artículo 3° del D.S. N° 30/2012, hacemos presente al titular que esta Superintendencia puede proporcionar asistencia a los sujetos regulados sobre los requisitos y criterios para la

presentación de un PdC. Para lo anterior, deberá enviar un correo electrónico a: matias.carreno@sma.gob.cl y a jorge.garcia@sma.gob.cl.

VI. HACER PRESENTE que, en el evento que se aprobare el PdC –por haberse subsanado las observaciones indicadas en el Resuelvo II–, la Empresa tendrá un plazo de 10 días hábiles para cargar su contenido en el SPDC. Para tal efecto, se tendrá en consideración lo indicado en la Resolución Exenta N° 2.129, de 26 de octubre de 2020, por la que se entregan instrucciones de registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la SMA. Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del PdC. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimiento aprobados por la SMA.

VII. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO, a Manuel Pauvif Sagredo, a las siguientes casillas electrónicas: mpauvif@woodgrain.com y igarrido@promasa.cl.

Emanuel Ibarra Soto
Fiscal
Superintendencia del Medio Ambiente

MCS/JGC

Correo Electrónico

- Manuel Pauvif Sagredo, Representante Legal PROCESADORA DE MADERA LOS ÁNGELES S.A. Casillas electrónicas: mpauvif@woodgrain.com y igarrido@promasa.cl.